



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de N.Á.Á., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 557/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de los afectados afirma que el día 8 de noviembre de 2008, sobre las 21:00 horas, mientras T.A.A., circulaba con el vehículo del interesado, debidamente autorizado para ello, haciéndolo por la GC-201, a la altura del “Colegio Asturias”, a causa de unos hierros situados en el muro de la mediana y que sobresalían, llegando hasta la calzada, perdió el control del vehículo al afectar éstos a sus ruedas delanteras, colisionando contra la bionda de seguridad.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Esto le causó graves desperfectos en el vehículo, que produjeron su siniestro total, siendo su valor venal de 3.500 euros y lesiones al conductor, que lo mantuvieron de baja, inicialmente de régimen hospitalario y posteriormente impeditiva, reclamando por todo ello una indemnización total de 10.587,88 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició mediante la presentación de la reclamación de la representante de los afectados, efectuada el día 24 de abril de 2009. El 8 de junio de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. Asimismo, su tramitación procedimental se desarrolló de forma correcta.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de los interesados, pues el Instructor afirma que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, ya que el siniestro se debe exclusivamente a la conducción inadecuada del afectado.

2. En el presente asunto, no se ha demostrado que dichos hierros, colocados en el muro, situado en la mediana de la carretera y que está, además, separado de la calzada por una bionda metálica, sobresalieran del mismo llegando a la calzada.

Ello es así porque lo referido por el Servicio, tras su inspección de la zona, se corrobora por el material fotográfico adjunto, observándose no sólo que tal hecho no se produce, sino que para colisionar con dichos hierros es necesario traspasar la bionda metálica que separa la calzada y llegar a la mediana de la carretera, donde aquéllos están situados.

Asimismo, en el Informe de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria no obra ningún dato que demuestre la veracidad de lo alegado por los afectados, contradiciendo, a su vez, al Servicio, pues no se trata tal cuestión y porque el agente sólo recoge la versión del afectado, sin que conste su versión personal de los hechos.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por los interesados.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de los interesados, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.